

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 01/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160032800	Ejecutivo Conexo	JOSE WILFER JARAMILLO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso POR PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/05/2021		
05615310500120190049000	Fueros Sindicales	GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA	LUIS IGNACIO GARCIA CASTRO	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO	31/05/2021		
05615310500120190051800	Ordinario	MARIA CLAUDIA ALZATE GOMEZ	WILLIAM FERNANDO ARANGO OCHOA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	31/05/2021		
05615310500120200003000	Ordinario	MARTHA INES BEDOYA DE MEJIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO	31/05/2021		
05615310500120200004200	Ordinario	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	FULLER MANTENIMIENTO	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE	31/05/2021		
05615310500120200012700	Ordinario	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	MARIA GICEL TABARES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	31/05/2021		
05615310500120200017300	Ordinario	OMAR DE JESUS MORALES MORALES	LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE REFORMA, CONCEDE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE	31/05/2021		
05615310500120200017600	Ordinario	ANA LUCIA QUIROZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIZ DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	31/05/2021		
05615310500120200018100	Ordinario	FABIO DE JESUS GARCIA CASTRO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto termina proceso SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y ENTREGA DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE	31/05/2021		
05615310500120200018600	Ordinario	JUAN GABRIEL GIRALDO ROJAS	S.A.F.P. PORVENIR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DELCARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. SE AUTORIZAN COPIAS AUTENTICAS	31/05/2021		
05615310500120200019000	Ordinario	EDGAR ALEXANDER HINCAPIE CEBALLOS	CALZADO HINCAPIE BODEGA	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200019300	Ordinario	CARLOS HERNAN RIOS PAZ	ALCALDIA MPAL DE PUERTO ASIS	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	31/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro Ant., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional 05615310500120160032800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **JOSÉ WILFER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Ejecutada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso por pago, y en consecuencia se entregue el título judicial por el valor de las costas del Proceso Ordinario Laboral.

En consecuencia, debe decirse que según el artículo 1625 del código civil las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución. En este caso encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido, y así se declara por medio de este auto de conformidad con el artículo 48 del CPTSS y teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P., por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es por lo anterior, que se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial No. 4138100000024472, por valor de \$644.350

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT: 900.336.004-7. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120190049000

Proceso: **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR**  
Demandante: **GEOGROUP COLOMBIA S.A. – IMUSA**  
Demandado: **LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO**

Dentro del presente proceso Especial de Fueron Sindical (permiso para despedir), se tiene que el apoderado de la parte demandada, allegó escrito al Despacho, indicando que luego de comparar la demanda presentada el por parte del GROUPE SEB, el pasado 29 de noviembre de 2019, y la demanda notificada el día 28 de abril del 2021 no coincide con el número páginas y los hechos, puesto que basta con comparar ambos escritos, en los cuales se deduce que son totalmente diferentes, por lo anterior, solicita requiera al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma la demanda presentada el día 29 de noviembre de 2019.

Ahora conforme a lo enunciado por parte del apoderado judicial, procede el Despacho a resolver lo pertinente. Para lo cual, luego de analizado el escrito allegado encuentra esta judicatura, encuentra que en efecto le asiste razón a la parte demandante, toda vez que el escrito de demanda radicado el pasado 29 de noviembre de 2019, y el escrito enviado el 28 de abril de 2021, al correo electrónico [luiga0403@hotmail.com](mailto:luiga0403@hotmail.com), las mismas presentan una inusitada diferencia, puesto que basta con confrontar los escritos referidos, en ellos, se desprende que la demanda presentada el día 29 de noviembre de 2019, la cual se encuentra de folios 2 al 9 del archivo denominado “01ExpedienteDigital”, solo contiene 19 hechos, por el contrario, la demanda que se le envió al demandado, el pasado 28 de abril de 2021, presenta una alteración en los hechos, puesto que se tiene que esta última contiene 62 hechos lo que apareja una notable discrepancia, de esta manera, es claro que la parte demandante notificó se notificó una demanda de diferente a la presentada en este Despacho judicial el pasado 29 de noviembre de 2019.

Sobre la importancia de la notificación y el rigor que se debe tener al momento de efectuar la misma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3036, Radicación Nro. 62.789 del 11 de julio 2018, precisó:

#### “Notificaciones en el proceso laboral

En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que “la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.” Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, consideró:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

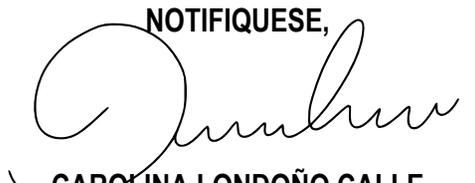
En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Así las cosas, dada la falencia auscultada dentro del trámite de notificación a cargo de la parte demandante, se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado **LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO** y al sindicato de trabajadores del **GROUPE SEB**, el escrito demanda radicado el 29 de noviembre de 2019, igualmente se le recuerda a la parte demandante que deberá tener en cuenta lo indicado por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su Art. 114 del CPLSYSS, y lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, que condiciona el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Finalmente, siendo el director del proceso judicial, encontradas las falencias del trámite de notificación al demandado, se dispondrá **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante, para que sirva

explicar al Despacho, las razones por las cuales procedió a notificar al demandado **LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO** y al sindicato del **GROUPE SEB**, una demanda diferente a la radicada ante esta judicatura, puesto que se considera, que se está atentando contra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, lo anterior se encuentra consignado en el Artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA CLAUDIA ALZATE GOMEZ**  
Accionados: **WILLIAM FERNANDO ARANGO OCHOA.**

Dentro del presente proceso, la demandante y su apoderado mediante memorial allegado el día 28 de mayo de 2021 manifiestan que desisten de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

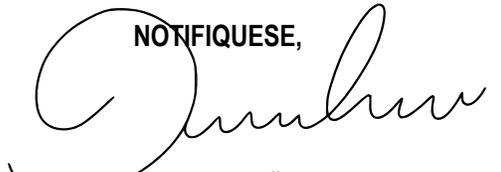
*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTHA INES BEDOYA DE MEJIA**  
Accionados: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante mediante memorial allegado el día 11 de mayo de 2021 manifiesta que desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS y que la apoderada cuenta con facultades para ello, se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**



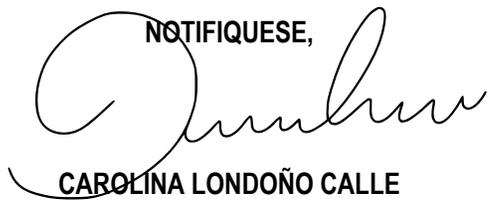
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0004200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA**  
Demandado: **FULLER MANTENIMIENTO**

Dentro del presente proceso, NO se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, pues a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades para que aportara la certificación de cuenta bancaria de la señora Henao Noreña, lo allegado por el profesional es un documento totalmente ilegible.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-001270

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA.**  
Demandado: **MARIA GICEL TABARES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OMAR DE JESUS MORALES MORALES.**  
Demandado: **GUILLERMO SALAZAR SUAREZ.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, los **Drs. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA**, portador de la **T.P. 148203** y **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** portador de la **T.P. 214760**, actuado como apoderados del demandado, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado el día catorce (14) de octubre de 2020 presento reforma a la demanda y por ser procedente se admitirá la misma.

En consecuencia, este Despacho:

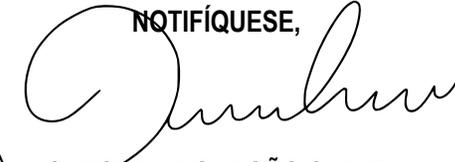
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **GUILLERMO SALAZAR SUAREZ.**

**SEGUNDO:** TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **GUILLERMO SALAZARSUAREZ.**

**TERCERO:** Para que represente los intereses del demandado se le reconoce personería como apoderado principal al **Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA** portador de la **T.P. 148203** del **C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** portador de la **T.P. 214760** del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**CUARTO:** Se **ADMITE** la reforma a la demanda y toda vez que dentro de la misma no se incluyen nuevos demandados, se corre traslado por el termino de cinco (5) días para su contestación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANA LUCIA QUIROZ PEREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

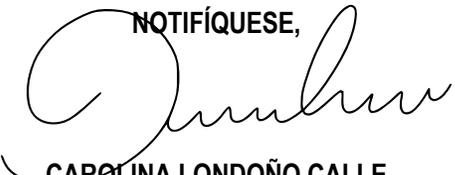
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JORGE AGUDELO PEREZ** en contra de **COLPENSIONES”**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0018100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FABIO DE JESUS GARCIA CASTRO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, el día veintiséis (26) de agosto de 2020 se profirió auto mediante el cual se ordenó cumplir requisitos, concediendo cinco días para subsanar so pena de rechazo, la apoderada de la parte demandante, el día primero (1) de septiembre de 2020, envió memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda y posteriormente el 19 de octubre del mismo año aporta escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada cuando aún no se había vencido el término para subsanar los requisitos, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, así las cosas el despacho se abstiene de pronunciarse frente al escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-001860

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN GABRIEL GIRALDO ROJAS.**  
Demandado: **PORVENIR**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otro lado se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el trece (13) de mayo de 2021, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **EDGAR ALEXANDER HINCAPIE CEBALLOS**  
Demandado: **CALZADO HINCAPIE BODEGA.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS HERNAN RIOS PAZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presentó tres solicitudes en los siguientes términos.

El día 26 de febrero de 2021, solicita que se le informe con base en el Decreto 806 de 2020 a quien corresponde la notificación de las entidades públicas, frente a esta solicitud se le indica al apoderado que es la parte demandante quien debe realizar la notificación de los demandados, incluidos las entidades públicas, dicha notificación se debe hacer conforme a lo establecido en el mencionado Decreto.

Posteriormente el día 26 de marzo de 2021, aporta guías de la empresa de mensajería de Servientrega, con las cuales aporta una solicitud de expedir unos oficios, solicitud que no es clara para el juzgado, por lo que se le solicita dar claridad de lo que pretende con el mismo, al igual que con las guías de la empresa de mensajería, toda vez que estas no dan cuenta de nada, ni están cotejadas, por lo que no es posible saber qué fue lo que se envió.

Por último, el día 20 de abril de 2021, allega memorial, el cual no es claro para el despacho, por lo que no es posible dar respuesta a lo pretendido por el memorialista.

Conforme a lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que aclare las solicitudes del 26 de marzo y 20 de abril de 2021.

Se le **REQUIERE** igualmente, para que aporte las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a las demandadas, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**